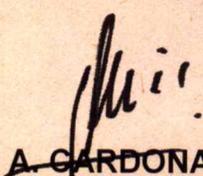


INFORME DE SECRETARIAL Correspondió por reparto la presente demanda de Extinción de Hipoteca, el 21 de octubre de 2022. A Despacho para estudio.

Florida, Valle del Cauca, 24 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 452
Radicación: 2022-00361

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 24 NOV 2022

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda de EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION, promovida por INGRY YOHANA ORTEGA MORALES, contra COOPERATIVA EL INGENIO, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente solicitud, pretende la señora INGRY YOHANA ORTEGA MORALES, por intermedio de apoderado judicial, se declare la cancelación de la obligación crediticia relacionada en la demanda, la cancelación de la hipoteca constituida para ello y la consecuente cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario sobre el inmueble afectado.

De conformidad con la demanda sus hechos, pretensiones y pruebas aportadas, advierte este Despacho, que no posee competencia para conocer de la solicitud deprecada.

En lo que atañe a la competencia por el factor de la cuantía, es pertinente destacar que la garantía de la hipoteca cuya extinción se pretende por la vía de la prescripción extintiva de las obligaciones que la misma garantizaba, instrumentada mediante la escritura pública No. 307 del 07/05/1995 de la Notaría Única del Círculo de Florida-V, no constituye una garantía real, dado que la parte demandante lo que pretende es extinguir una acción real que posee una empresa determinada, que es en últimas quien puede deprecar el derecho de sobre el inmueble hipotecado; lo que en definitiva infiere entonces que la persona quien demanda, ostenta un derecho de tipo personal, y es por ello que se hace imposible determinar si se trata de un asunto de mínima, menor o mayor cuantía, así lo advirtió la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Auto 037 del 12 de marzo de 2008.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, por competencia residual, se tendrá que esta demanda será de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, dado que se convierte en un asunto que no está atribuido a otro Juez, como así lo indica la norma en comento.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de Palmira, Valle del Cauca, para que adelanten el trámite que legalmente les corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, promovida por INGRY YOHANA ORTEGA MORALES, contra COOPERATIVA EL INGENIO, por las razones indicadas en el cuerpo principal de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- del municipio de Palmira-V, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Penagos Rengifo, portador de la CC144135984 y TP No. 350.606 del C. S. de la J., a fin de que represente a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 047 de fecha 25 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario